



RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA PRÁCTICA DE LA ESCALADA EN EL CERRO DE LAS CABRAS (BARRANCO DE LA HOZ), EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ANDILLA (VALENCIA), POR AFECCIÓN A LA REPRODUCCIÓN DEL ÁGUILA-AZOR PERDICERA (*Aquila fasciata*)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 21 de junio de 2024 del director general de Medio Natural y Animal se establecieron restricciones temporales en parte de la zona de escalada del Cerro de las Cabras de Andilla (Valencia) para evitar afecciones en el área de reproducción, reposo, campeo o alimentación sobre la especie en peligro de extinción águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*), todo ello previa instrucción del correspondiente expediente administrativo y de conformidad con las limitaciones establecidas en el artículo 103 “prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público” del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

La restricción temporal abarca desde el 1 de enero al 30 de junio.

SEGUNDO. – En fecha 19/08/2024 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valencia remite al Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000 ACTA DE RECONOCIMIENTO SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS VÍAS DE ESCALADA REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE ZONAS DE ESCALADA EN EL MUP V108 “CERRO DE LAS CABRAS” EN EL T.M. DE ANDILLA, POR AFECCIÓN A LA REPRODUCCIÓN DEL ÁGUILA PERDICERA (*Aquila fasciata*), suscrita por los agentes medioambientales de la zona, en la que se realizan una serie de consideraciones de las que se concluye que la restricción establecida es insuficiente, y se propone su revisión y ampliación a la totalidad de las vías de escalada, a ambos lados del barranco.

TERCERO. – A petición del Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000, el 23/01/25 un agente medioambiental visita la zona e informa de la ocupación de los nidos y la contabilización aproximada de vías de escalada en la zona en general, y en las proximidades de los nidos en particular. Los informes aportados por los agentes medioambientales incluyen imágenes significativas de los sectores de escalada con mayor afección (ninguno de los cuales se encuentra cubierto por la actual restricción), y su posición respecto a los nidos.

CUARTO. – El día 10 de diciembre de 2025, técnicos del citado servicio, en compañía de los agentes medioambientales que proponen la revisión, realizan visita de valoración a la zona de interés, y constatan el elevado riesgo de afección descrito por los agentes. Además de las vías restringidas en la resolución vigente, existen muchas otras vías de las que no se tenía previa constancia y que están, algunas de ellas, incluso más cerca del nido que las ya restringidas.

Se constata, a su vez, que el barranco es lo suficientemente pequeño y estrecho y que la profusión de vías es casi continua desde el inicio de las paredes hasta el lugar donde se encuentran los nidos, por lo que se considera que el constante ejercicio de la actividad de la escalada puede suponer, con muy alta probabilidad, una molestia significativa al delicado período de reproducción del águila perdicera, a tenor de las experiencias previas en otros enclaves de nidificación, donde las parejas en ocasiones han llegado a abandonar los nidos.



De todo ello, y teniendo en cuenta la dificultad en el control de la instalación de nuevas vías sin autorización, se concluye la necesidad de restringir la actividad de la escalada **en la totalidad del barranco entre el 1 de enero y 30 de junio** de cada año, coincidiendo con la época de reproducción de la especie.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, se permite la adopción de restricción inmediata como medida de emergencia, ya que la mencionada norma indica:

Artículo 103. 6 Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público

4. La conselleria competente en materia forestal podrá establecer limitaciones al uso público general y a las manifestaciones y actividades deportivas organizadas en aquellas zonas o situaciones que puedan inducir procesos de degradación en entornos naturales de montes y espacios forestales o por **motivos de protección de la flora y la fauna**. Los promotores de estas o las entidades que los representen, podrán solicitar a la dirección general competente en materia forestal la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad.

5. Igualmente, y por el mismo motivo, **podrá restringir la utilización temporal de determinadas «zonas o sectores de escalada y/o espeleología»**, entendiéndose como tales aquellas zonas equipadas o protegidas para este uso, o cuya promoción y disfrute esté vinculado a clubes, asociaciones de escaladores y montañeros, espeleólogos o empresas turísticas cuyo fin sea la enseñanza o aprendizaje de esta actividad. De la misma forma, se podrá restringir la realización de escalada en cualquier sierra de la Comunitat Valenciana cuando concurren las circunstancias ambientales que requieran el establecimiento de dicha limitación.

El águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) se encuentra incluida en la categoría de "En Peligro de Extinción" en la *Orden 2/2022, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se actualizan los listados valencianos de especies protegidas de flora y fauna incluidas en el Catálogo Valenciano de Especies de Flora y Fauna Amenazada (Decreto 32/2004)*.

SEGUNDO. - En relación con las especies catalogadas, el artículo 9 de Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, establece que:

"1. Con respecto a los ejemplares, huevos, larvas, crías o restos de las especies catalogadas, quedan prohibidas las siguientes conductas: la muerte, el deterioro, la recolección, la liberación, el comercio, la exposición para el comercio, el transporte, el intercambio, la oferta con fines de venta, la captura, la persecución, las molestias, la naturalización y la tenencia, salvo que estuvieran autorizadas.

2. También queda prohibida la destrucción y alteración de su hábitat y, en particular, la de los lugares de reproducción, reposo, campeo o alimentación".

En definitiva, de conformidad con la normativa vigente, la regulación solicitada pretende evitar molestias o impactos en el entorno de un enclave de nidificación de la **especie catalogada en peligro de extinción** que puedan comprometer su reproducción, considerando la situación de la especie y la pérdida de enclaves favorables en la comarca y en la provincia de Valencia.



TERCERO. - Competencia.

El inicio y resolución del procedimiento para la restricción temporal del uso de zonas o sectores de escalada corresponde a **la dirección general competente en materia forestal.**

Por todo lo anteriormente descrito,

RESUELVO

PRIMERO.- Ampliar la actual limitación a la escalada (en virtud de la Resolución de 21 de junio de 2024 del director general de Medio Natural y Animal), durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, ampliando la zona de restricción a ambos lados del barranco en el espacio comprendido entre las coordenadas UTM (ETRS 89) X 686754 / Y 4402586, que corresponden al inicio del barranco, y su cabecera, en las coordenadas X 687298 / Y 4403684, tal como se muestra en las figuras 4 y 5.. Dicha ampliación se fundamenta en la evaluación *in situ* de la zona por técnicos de la dirección general, así como en los informes de seguimiento aportados por los agentes medioambientales, considerando que la nidificación del águila perdicera (*Aquila fasciata*) quedaría de otra forma comprometida.

SEGUNDO. Señalar la restricción en la zona mediante una placa informativa al inicio de la senda, en la entrada del barranco.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Federación de Deportes de Montaña y Escalada de la Comunidad Valenciana y al Ayuntamiento de Andilla, en aras de su difusión entre el colectivo interesado.

CUARTO. - La resolución podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El recurso de alzada podrá interponerse ante la propia Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y ANIMAL